

Expediente: **695/17**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ GARZIA JOSE ALFREDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/10/2023 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARZIA, JOSE ALFREDO-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20231165658 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 695/17



H20501241281

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ GARZIA JOSE ALFREDO s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 695/17

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

3002023

Concepción, 29 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de JOSE ALFREDO GARZIA por la suma de PESOS: ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$11.250.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boletas de Deuda N° BTE/3832/2017 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Sanción Resolución N° M 2720/17 (Multa aplicada por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante notificación 60/DF/BIIVA/2016 del 31/03/16 y reiteración de notificación 60/DF/BIIVA/2016 del 01/02/2017. Manifiesta que la deuda fue reclamada en reiteradas oportunidades conforme se desprende del Expediente Administrativo N°37556/376/D/2016, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago se apersona el Sr. JOSE ALFREDO GARZIA, niega la deuda y opone Excepción de Inhabilidad de Título.

Funda su defensa en que ha cumplido con la intimación por lo que resulta inhábil el título. Que no se lo notificó de la sanción que impone la Multa y que en ello radica la inhabilidad y nulidad del título ejecutivo. Que existe imposibilidad de exhibir la documentación que acredita tal extremo ya que se encuentra en el estudio contable de su contador Sr. C.P.N Gerardo Martinez sito en Avda Sarmiento N° 2242 de la ciudad de Aguilares.

Corrido el traslado a la actora contesta solicitando su rechazo. Manifiesta que en este tipo de procesos no se discute la causa de la obligación. Que mediante esta excepción solo se puede cuestionar los elementos extrínsecos del título. Que el título reúne los requisitos exigidos por el art. 172 del C.T.T. Hace Reserva del Caso Federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofrecido y producido el actor prueba instrumental y el demandado, no ofreció prueba alguna, conforme surge del informe del Actuario de fecha 11/02/2021.

Previa confección de planilla fiscal, pasan los presentes autos para resolver.

Estando cuestionada la exigibilidad de la Multa reclamada, se ordena como Medida para Mejor Proveer se oficie a la DGR a fin de que remita el Expediente Administrativo N° 37556/376/D/2016, que fuera ofrecido como prueba en el escrito de demanda.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO:

La excepción incoada por la accionada se encuentra dentro de las defensas enumeradas por el art. 176 inc.2 de la Ley 5121.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

Como lo tiene dicho el Címero Tribunal Provincial, “para iniciar la ejecución fiscal es necesario que se constituyan los presupuestos sustanciales -los requisitos- que le den la calidad de título ejecutivo, como ser: a) Legitimación sustancial, b) Obligación dineraria, c)Obligación exigible, d) Cantidad líquida o fácilmente liquidable (CSJTuc., sentencias N° 1078, 03/11/2008, “Provincia de Tucumán -

DGR- vs. Cajal Emma Argentina s/ Ejecución fiscal"; N° 92, 02/3/2010, "Provincia de Tucumán - DGR- vs. Materiales Saavedra S.R.L. s/ Ejecución Fiscal").

Encontrándose cuestionada *la exigibilidad de la deuda*, corresponde avocarme al tratamiento de la defensa incoada por la accionada.

Entrando a la cuestión traída a resolver, de las constancias de auto surge que la acción se entabla para requerir el pago de lo adeudado por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Sanción Resolución N° M 2720/17 (Multa aplicada por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante notificación 60/DF/BIIVA/2016 del 31/03/16 y reiteración de notificación 60/DF/BIIVA/2016 del 01/02/2017).

La demandada dice que el título es inhábil, que él cumplimiento con la intimación efectuada por la actora y que no se encuentra en su poder la documentación y denuncia que la misma se encuentra en el estudio contable del C.P.N Gerardo Martinez. Argumentos que son rechazados por la accionante.

Así planteada la cuestión y teniendo a la vista el Expediente Administrativo N°37556/376/D/2016, surge que la Dirección General de Rentas intimó al contribuyente ahora demandado para que presente la documentación requerida sobre las diferencias del ingreso del Impuesto a los Ingresos Brutos. La notificación se realizó el 31/03/2016 mediante cedula 60/DF/BIIVA/206 y la reiteración de la misma mediante cedula 60/DF/BIIVA/2026. Al no cumplir con sus deberes fiscales, la autoridad de Aplicación ordena la instrucción del sumario correspondiente, identificado como S/1263/2016. Se notificó la iniciación del mismo al demandado Jose Alfredo Garzia en fecha 20/12/2016. No habiendo efectuado descargo alguno a pesar de estar debidamente notificado se dicta la Resolución M 2720/17 el 23/06/2017. Esta resolución que impone la Multa que se ejecuta, fue notificada al demandado en fecha 20/07/2017. El contribuyente no interpuso recurso alguno, por lo que estando firme la resolución emitida, se inicia la presente acción.

Del racconto efectuado surge que el demandado ha tomado conocimiento de todas las actuaciones administrativas realizadas, garantizándose debidamente el debido proceso y el derecho de defensa del ahora demandado. En consecuencia se rechazan los argumentos del demandado.

Analizado el título con el que se promueve la presente ejecución, el mismo cumple con los requisitos exigidos por el art. 172 del Digesto Tributario, por lo que corresponde ordenar llevar adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$11.250.-) capital histórico que surge del cargo tributario que se ejecuta. La deuda reclamada deberá actualizarse desde la fecha de interposición de la demanda hasta efectivo pago (art.89 CT.T). Las Costas se imponen a la demandada vencida.

Cúmplase con lo establecido en el art. 174 último párrafo del mismo Digesto.

De conformidad a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en el presente juicio.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial de Concepción, es decir la suma de \$ 45.791,90.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) a los Letrados JERONIMO PONCE DE LEON como apoderado de la actora y como ganador y en el doble carácter (art.14) y a ENRIQUE JOSE MARTINEZ (H) como patrocinante del demandado y como perdedora.

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$32.054,39. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 15% como ganadora y el 10% como perdedor.

Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido por la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur

(art.38 último párrafo).

Por ello:

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO incoada por el demandado JOSE ALFREDO GARZIA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de JOSE ALFREDO GARZIA hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS: ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$11.250.-) capital histórico que surge del cargo tributario que se ejecuta. La deuda reclamada deberá actualizarse desde la fecha de interposición de la demanda hasta su efectivo pago (art.89 CT.T). Las Costas se imponen a la demandada vencida. Cúmplase con lo establecido en el art. 174 último párrafo del mismo Digesto.

TERCERO: REGULAR en concepto de Honorarios a los Dres. JERONIMO PONCE DE LEON y ENRIQUE JOSE MARTINEZ la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$150.000) respectivamente, correspondiente al monto de una Consulta Escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur.

CUARTA: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.